

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 0160 00**

Demandante: La menor LRJ representada por su madre KAREN LIZETH JAIMES OSPINO

Demandado: HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de medida cautelar deprecada por la parte demandada.

De igual manera, se realizará el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

El 14 de septiembre de 2023, el demandado señor HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ, presentó un memorial manifestando que mediante acta de conciliación suscrita con la demandante el día 4 de agosto del mismo año, se acordó de manera consensuada que los dineros a percibir por alimentos de la menor demandante serían por descuento y no por embargo de su salario; con fundamento en lo cual solicitó que, se oficie a la DIAN y demás entes correspondientes sobre lo acordado, ya que su vida crediticia se ha visto afectada por esta medida.

Pese a lo anterior advierte el suscrito que, el señor RINCONES GONZALEZ no aportó el acta de conciliación a que hizo alusión en su escrito, por lo tanto, previo a resolver sobre la solicitud deprecada se ordena requerir al referido señor a efectos de que presente el acta de conciliación del día 4 de agosto de 2023.

Por otro lado, antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es que según el comportamiento procesal del demandado proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comentario que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CASO CONCRETO

Sin lugar a dudas, quedó claro que el demandado tiene conocimiento de la demanda en su contra y por ende del mandamiento de pago por lo que se dan los requisitos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará tener por notificado por conducta concluyente al señor HANSEL

YESSID RINCONES GONZÁLEZ de dicha providencia a partir de la presentación de su escrito; esto es el día 14 de septiembre del año anterior.

No obstante lo anterior, a través de memorial aportado el 20 de octubre de 2023, la parte demandante aportó las constancias de notificación al demandado, en debida forma, quien guardó silencio.

Sin embargo, estas resultan innecesarias en razón a que el extremo pasivo quedó notificado por conducta concluyente según se consignó al inicio de esta providencia.

En consecuencia, al no haber oposición por parte del ejecutado y no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ de la providencia fechada 07 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la presentación de su escrito, esto es, el día 14 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ, a efectos de que presente el acta de conciliación del día 4 de agosto de 2023.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor LRC representada por su madre KAREN LIZETH JAIMES OSPINO y en contra del señor HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.617.097; fíjese como agencias en derecho la suma de \$278.280, acorde a lo estatuido en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e977653de36c2491ca192020caae00ac9352b387a1a14b6e4bed23bd41bd71**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>